

MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. M.P. 137-16

RESOLUCION 002-17

Manizales, 28 de febrero de 2017, hora: 4:00 p.m. en la fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo AUDIENCIA en la presente solicitud de **MEDIDA DE PROTECCIÓN** sobre la denominada violencia intrafamiliar donde es solicitante la señora **YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.851.609 de Manizales, frente al señor **BRAHIAN STIVEN GRAJALES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.890.623 de Manizales. Quien no comparece a la diligencia, pese a ser notificado de la diligencia el pasado 18 de febrero de 2017, hora: 5:40 p.m, sin que obre en el expediente una justa causa de su inasistencia.

De conformidad a lo previsto en el artículo 9° Ley 575 de 2000 Artículo 9o. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que puntualiza lo siguiente:

"Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. (Subrayado y en cursiva fuera de texto)

Continuando con el trámite de la diligencia, la señora YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA manifestó: solicita la medida de protección, teniendo en cuenta que tiene un hijo menor de edad DILAN STIVEN GRAJALES OSPINA de 2 años de edad, y frente al señor **BRAHIAN STIVEN GRAJALES OSPINA** quien no comparece a la diligencia

CONSIDERACIONES

Que el doce (12) de diciembre de 2016, la señora YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA, tramitó ante la Comisaria Primera de Familia, solicitud de **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, ante ese despacho por **Violencia Intrafamiliar**, y en contra de BRAHIAN STIVEN GRAJALES RAMIREZ. La citada Comisaria Primera de Familia mediante oficio CPF2986-16, solicito ante el Comandante Operativo de la Policía Metropolitana de Manizales – MEMAZ – medida de preventiva a favor de la señora YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA, oficiándose también al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficio 2987-16 valoración medicolegal, incapacidad y posibles secuelas que pudiera tener la señora YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA

Que mediante auto del 19 de diciembre de 2016, se admite la solicitud de medida de protección de la señora YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA, según reparto asignado a esta Comisaria Segunda de Familia y se adopta como **MEDIDA DE PROTECCIÓN**.

Este Despacho, en fecha del dos (2) de enero de 2017, recibe oficio CPF3036-16 donde la Comisaria Primera de Familia, remite dictamen medicolegal, según examen practicado a la señora YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA, donde se determina unas lesiones de tipo contundente, con una incapacidad de diez (10) días. De conformidad a lo anterior, se determina fecha para la diligencia el 17 DE FEBRERO DE 2017, HORA: 8:30 A.M, librándose por este despacho las comunicaciones a las partes.

Llegados la fecha y hora de la diligencia anterior, solo compareció la señora YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA, toda vez que el señor BRAHIAN STIVEN GRAJALES RAMIREZ no quedó notificado en debida forma, por devolución de la citación CSF194-17

Así las cosas este Despacho, es el competente para tomar **MEDIDA DE PROTECCION** a favor de toda persona que sea víctima de daño físico o psíquico, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de determinada persona, con la medida de protección se exige que se ponga fin a la Violencia maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente.

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección, delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia. Sobre el particular la Ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

LEY 575 DE 2000
(Febrero 9)

*Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011
"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
El Congreso de Colombia"*

DECRETA:

Ver el Decreto Nacional 652 de 2001

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

(...)

NOTA: El art. 4 de la Ley 294 de 1996 fue modificado por el art. 16 de la Ley 1257 de 2008.

Artículo 2o. El artículo 5o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 5o. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier



otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley".

Parágrafo 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. **El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son hechos de por sí que ameritan la intervención de esta a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

RESUELVE

PRIMERO: como **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, y teniendo en cuenta los indicios en el expediente MP137-16, en especial el dictamen medicolegal del pasado 12 de diciembre de 2016 y enviado a este Despacho el tres (3) de enero de 2017, esta Comisaria Segunda de Familia, determina la prohibición al señor **BRAHIAN STIVEN GRAJALES RAMIREZ**, de ejercer hechos de violencia física –Psicológica y verbal, amenaza, agravio por si misma o por interpuesta persona a la señora **YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA** y sus menor hijo **DILAN STIVEN GRAJALES OSPINA** de dos años de edad **SO PENA DE SER SANCIONADO** por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

SEGUNDO: ADVERTIRLE, al señor **BRAHIAN STIVEN GRAJALES RAMIREZ**, que el **INCUMPLIMIENTO** de la **MEDIDA DE PROTECCION**, tomada, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, sobre las que le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8º, entréguese copia de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación.

En firme la presente Resolución, se procede al archivo definitivo de las diligencia.

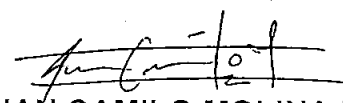
No siendo otro el motivo se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las 4:23 p.m.

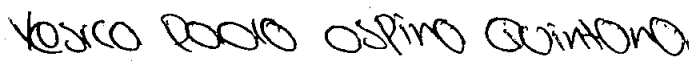
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Por su pronunciamiento oral, las partes quedan notificadas de la anterior decisión en los **ESTRADOS** de la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**, tal como lo dispone el art.325 del

Dejándose constancia que a cada uno de ellos se les hace entrega de una copia de la presente audiencia, no siendo otro el objeto de la misma se termina y firma después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.


YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA
Comisaria Segunda de Familia


JUAN CAMILO MOLINA RAMIREZ
Auxiliar Administrativo


YESICA PAOLA OSPINA QUINTANA
Solicitante

BRAHIAN STIVEN GRAJALES R
Solicitado – no comparece a la audiencia